

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 17 de Agosto del 2021

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000370-2021-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe n.° 000421-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.° 442-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Andrés Emiliano Flores Ríos, excandidato a la alcaldía distrital de Iberia, provincia Tahuamanu, región Madre de Dios; así como, el Informe n.° 000659-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Andrés Emiliano Flores Ríos, excandidato a la alcaldía distrital de Iberia, provincia Tahuamanu, región Madre de Dios (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

Con relación a ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. El texto literal es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: GGTJRPI



**“Artículo 34.- Verificación y control**

(...)

***34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda”*** (el resaltado es nuestro).

Así, con relación a las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución n.º 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural n.º 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el referido diario oficial, el 3 de enero de 2019, se fijó como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

**“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

(...)

***Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente”*** (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

**II. HECHOS RELEVANTES**

Por Informe n.º 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de exandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Sobre la base de lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe n.º 442-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 28 de septiembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;



Con Resolución Gerencial n.° 000416-2020-GSFP/ONPE, de fecha 15 de octubre de 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta n.° 000543-2020-GSFP/ONPE, notificada el 28 de octubre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito; sin embargo, el administrado no presentó descargos;

Con Resolución Jefatural n.° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley n.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación<sup>1</sup>;

Por medio del Informe n.° 000421-2021-GSFP/ONPE, de fecha 21 de abril de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.° 442-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta n.° 000478-2021-JN/ONPE, el 13 de julio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles más dos (2) días calendario por el término de la distancia;

De acuerdo con la información remitida por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, el administrado no ha presentado sus descargos finales dentro del plazo legal otorgado;

### **III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de las Cartas n.°s 000543-2020-GSFP/ONPE y 000478-2021-JN/ONPE -a través de las cuales se comunicó el inicio del presente PAS y otras actuaciones expedidas en el devenir del mismo- que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

Al respecto, las diligencias de notificación fueron llevadas a cabo en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que la primera carta fue entregada personalmente al administrado; respecto a la segunda carta, se dejó constancia del nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad y la relación de parentesco de la persona que recibió la diligencia; esta información consta en los respectivos cargos de notificación;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificado al administrado;

<sup>1</sup> Anteriormente, mediante Resolución Jefatural n.° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último dispuso, mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021, por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



Dilucidada dicha situación, y ante la ausencia de descargos, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, el artículo 5 del RFSFP define que “*candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales*”;

Así tenemos que, en la Resolución n.º 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reitero que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución n.º 196-2016-JNE donde se señaló que, con relación a la condición de candidato, esta surge luego de participar en el proceso de democracia interna, hecho por el cual la organización política solicita su registro ante el Jurado Electoral Especial;

Si bien al solicitarse la inscripción de su candidatura a la alcaldía distrital de Iberia — por el movimiento regional Fuerza por Madre de Dios<sup>2</sup>—, el administrado habría adquirido la condición de candidato; la ONPE en aplicación del principio de verdad material no puede ser ajena a las consideraciones expresadas por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, al momento de declarar la improcedencia de la lista de candidatos que buscaba promover la mencionada organización política y que no han sido materia de evaluación durante la fase instructora;

Así, de una lectura de la Resolución n.º 401-2018-TBPT/JNE, de fecha 20 de julio de 2018, se advierte que se declara la improcedencia de la lista de candidatos, debido a contravenciones a la democracia interna, conforme al siguiente detalle:

*“11. (...) se concluye que los miembros del Comité Electoral descentralizado provincial de Tahuamanu, no han sido designados conforme a sus estatutos ni su Reglamento Electoral, puesto que los que designaron al comité electoral no se encuentran legitimados, ni facultados (dotados de autoridad en el mando y gestión del cargo dentro del Movimiento Regional) para convocar y realizar procesos electorales descentralizados para elecciones municipales 2018, careciendo de validez todos los actos realizados, por lo que, al no haberse respetado el marco establecido por la Constitución y la legislación en materia electoral, esto es, infringiendo lo establecido en la LOP en los artículos 9 literal “e” (derechos y deberes de los afiliados en elegir y ser elegidos para los cargos del referido Movimiento), artículo 19 (elección de autoridades y candidatos de los movimientos debe de regirse por normas de democracia interna) y artículo 20° de la LOP; así como lo dispuesto en el artículo 18 de sus estatutos y artículo 11 del Reglamento Electoral de la citada organización política, se concluye que no se ha cumplido con las normas de democracia interna.*

*12. (...) no procede admitir la inscripción de los candidatos al Concejo Distrital de Iberia, provincia de Tahuamanu, región de Madre de Madre de Dios; debiéndose declarar la improcedencia de la inscripción de lista al estar incurso en la causal establecida en el artículo 29° numeral 29.2 literal b) del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, esto es, incumplimiento de las normas sobre democracia interna”.*

<sup>2</sup> De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, fue presentada el 19 de junio de 2018 por el movimiento regional Fuerza por Madre de Dios.



En este sentido, la invalidez de la designación del Comité Electoral Descentralizado Provincial de Tahuamanu y de los actos electorales realizados por el mismo, al infringir la ley, el estatuto y el reglamento electoral del movimiento regional Fuerza por Madre de Dios, constituye una contravención a las reglas de democracia interna que incide de forma negativa sobre la certeza del contenido de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, pues los documentos que la respaldan no dieron fe de ella ante el JEE de Tambopata, conforme al numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobada por Resolución n.º 0082-2018-JNE;

Por esta razón, al no tenerse certeza sobre que el contenido de la solicitud de inscripción responde a un acto válido de elección interna llevada a cabo por la organización política, menos aún se puede afirmar de forma indubitable que el administrado tuvo la calidad de candidato en las ERM 2018; siendo que, en consecuencia, no se encontraba obligado a presentar la información financiera de su campaña electoral;

Por lo expuesto, al no estar comprobado por el órgano instructor que el administrado se constituyó en candidato al concejo distrital de Iberia, no teniendo la obligación de presentar la información financiera en las ERM 2018; se concluye que corresponde disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano ANDRÉS EMILIANO FLORES RÍOS, excandidato a la alcaldía distrital de Iberia, provincia Tahuamanu, región Madre de Dios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano ANDRÉS EMILIANO FLORES RÍOS el contenido de la presente resolución;

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional ([www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe)) y en el Portal de Transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural n.º 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO**  
Jefe (e)  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/hec/slm

